



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 0 2 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de septiembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 270/2014 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras tramitado por el Cabildo de Tenerife.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El afectado manifestó en su escrito de reclamación que el día 3 de agosto de 2012, sobre las 20:40 horas, circulaba por la carretera TF-82, sentido Icod de Los Vinos a Armeñime, y en la curva del punto kilométrico 3+800, colisionó con unas piedras situadas en el margen derecho de la calzada que se habían desprendido del muro de una finca colindante con la carretera impactando contra el citado muro y un contenedor de basura, ya que no pudo realizar maniobra alguna para esquivar dichos obstáculos debido a la poca visualización de la que dispuso al ocurrir el accidente en la citada curva.

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

A resultas del accidente, el vehículo propiedad del reclamante resultó dañado, por lo que solicita al Cabildo Insular de Tenerife que le indemnice con la cantidad de 9.305,58 euros, montante que desglosa de la siguiente forma: 8.905,58 euros por los daños materiales soportados; 400 euros correspondientes a la minuta de honorarios de la entidad "(...), SL". A efectos probatorios el interesado ofrece los datos identificativos de los testigos oculares de los hechos, adjuntando diversa documentación relacionada con el asunto.

4. Concurren los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 CE y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

5. Es aplicable al caso que nos ocupa, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

## II

1. El procedimiento se inició en virtud de la reclamación presentada por el interesado el día 4 de junio de 2013 ante la Corporación insular.

2. La reclamación de responsabilidad patrimonial fue admitida a trámite el 20 de junio de 2013. A continuación, la Administración requirió al interesado para que aportara determinada documentación, que fue presentada oportunamente a excepción de la factura original o copia compulsada acreditativa de la reparación del vehículo.

Además, el órgano instructor del procedimiento recabó el atestado incoado por la Guardia Civil y el informe estadístico ARENA, de la Dirección General de Tráfico, así como el informe del Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras y Paisaje del Cabildo Insular sobre el estado de la carretera y las circunstancias que pudieron haber concurrido, en su caso, en la producción del accidente alegado.

El 18 de marzo de 2014, el afectado interpuso recurso contencioso-administrativo, cuya vista tendrá lugar el 14 de enero de 2015.

Consta en el expediente informe sobre valoración de daños realizado por el Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras del Cabildo Insular, en

el que se señala que el importe reclamado por el afectado no se ajusta a los daños manifestados y sufridos, siendo el valor del vehículo en la fecha del accidente equivalente a 1.874 euros.

El 28 de abril de 2014 se concedió el trámite de vista y audiencia al interesado, sin que el interesado haya presentado alegación alguna al respecto.

3. El 2 de julio de 2014 se emitió la PR. Por lo tanto, el procedimiento concluirá vencido el plazo para resolver conforme al artículo 13.3 RPAPRP. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos y, en su caso, económicos pertinentes, es obligado resolver expresamente, todo ello de conformidad con los arts. 42.1 y 7; 43.1 y 3.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC.

### III

1. La PR es de carácter desestimatorio al considerar el órgano instructor que la actuación negligente del conductor rompe el nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño producido, siendo plena la responsabilidad de éste, y además -se añade- las piedras provenían de un muro de propiedad privada colindante con la carretera, por lo que existe intervención de tercero titular de la propiedad.

2. Por lo que respecta a la exoneración de culpa por parte de la propia Administración con arreglo al argumento según el cual las piedras se desprendieron de un muro de titularidad privada, este Consejo debe recordar una vez más que el nexo causal no se interrumpe por el carácter privativo del muro defectuoso, que ha provocado la caída de piedras en la carretera, y ello porque la Administración es quien gestiona la vía y la que, en consecuencia, ha de realizar las actuaciones encaminadas a que el uso de la misma sea adecuado a su fin y en condiciones de seguridad para los usuarios (nos remitimos a lo dispuesto al respecto en la Ley 9/1991, de 8 de mayo de Carreteras de Canarias y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo).

A mayor abundamiento, debe hacerse referencia a la reiterada doctrina de este Organismo sobre esta cuestión; por ejemplo, en el Dictamen 375/2008, de 7 de octubre de 2008, se expuso lo que sigue:

“3. En lo que se refiere al funcionamiento del servicio y como se ha manifestado reiteradamente este Organismo en diversos Dictámenes, le corresponde a la Administración velar porque los muros contiguos a la calzada, tanto sean públicos

como privados, estén en las debidas condiciones de mantenimiento y conservación, actuación que no ha demostrado la Administración que realice de forma regular.

Además, la responsabilidad de la Administración no emana del tiempo que lleve el obstáculo sobre la misma, si ha caído de un muro contiguo a la calzada o incluso desprendido de un talud, como se le ha señalado a la Administración de forma reiterada, sino del incumplimiento de la obligación, impuesta en el art. 68 del Reglamento de Carreteras de Canarias, en el que se establece claramente que "Si una construcción o cualquier otro elemento situado en los terrenos próximos a una carretera pudiera ocasionar daños a ésta o ser motivo de peligro para la circulación de los vehículos, por ruina, caída en la carretera, u otra causa, el titular de la vía pondrá en conocimiento del Ayuntamiento correspondiente tales circunstancias para la adopción de las medidas oportunas que elimine dichos daños o peligro" (véanse, asimismo, los Dictámenes 295/2005, de 9 de noviembre, y 499/2007, de 14 de diciembre).

3. En otro orden de consideraciones, el atestado de la Guardia Civil y el informe estadístico ARENA, de la Dirección General de Tráfico, ponen de relieve que en el momento del accidente existían piedras en el margen derecho de la carretera procedentes de un muro; que la visibilidad estaba restringida por la configuración del terreno; que la curva peligrosa estaba sin señalizar; y que el estado del vehículo así como los documentos preceptivos para poder circular estaban en vigor. Sin embargo, se concluye que a pesar de que el accidente "pudo ser motivado por la presencia de una piedra en la parte derecha del carril, como manifiesta el accidentado, el mismo tuvo lugar porque el conductor mantenía una conducción distraída o desatenta que le impidió rebasar el obstáculo con seguridad o aminorar la velocidad sin detenerse (...)" (informe estadístico ARENA, en el apartado "Comentarios").

4. Pues bien, del detenido análisis del material probatorio que consta en el procedimiento (en particular, el atestado de la Guardia Civil y el informe pericial aportado por el reclamante, no pudiendo ser tenida en cuenta la testifical propuesta al haber sido inadmitida motivadamente), se desprende que el funcionamiento del servicio ha sido deficiente y que, por ello, la Administración debe responder, al menos en parte. Efectivamente, en primer lugar y como se recoge en el informe pericial presentado por el afectado, la piedra o piedras estaban en una curva sin visibilidad, por lo que resultaba imposible que el reclamante se hubiera podido percatar de la inopinada presencia de este obstáculo (situado en el interior de la curva, no se olvide). En segundo lugar, los propios agentes de la Guardia Civil

personados en el lugar del accidente reconocen que el mismo pudo haber sido motivado por la presencia de una piedra en la parte derecha del carril (véase el apartado "Comentarios y descripciones" del atestado incoado). Por último, hay que resaltar que, obviamente, las piedras no fueron retiradas de la carretera por el Servicio correspondiente, debiendo destacarse que el accidente tuvo lugar a las 20:40 horas y que el personal de mantenimiento recorre la carretera TF-82 *una vez al día* (según señala el informe del Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras y Paisaje, Área de Carreteras y Paisaje, del Cabildo Insular, de 25 de julio de 2013); por lo que la conclusión salta a la vista: la piedra o piedras procedentes del muro en mal estado estuvieron un tiempo excesivo en la referida carretera, hasta que finalmente se produjo la colisión.

Por lo tanto, el servicio no se llevó a cabo adecuadamente, dado que, como ya se dijo, a la Corporación insular incumbe el mantenimiento y conservación de la carretera, debiendo actuar ante los desperfectos u obstáculos que pudieran constituir un riesgo para los usuarios de la vía. Por otra parte, la Administración no ha aportado los partes de vigilancia y mantenimiento de la carretera (pudiendo haberlo hecho), ni ha acreditado, como era su obligación, que haya procedido periódicamente al control del estado del muro que provocó el desprendimiento de las piedras; ni, en consecuencia, tampoco prueba que se hubiesen adoptado las medidas de seguridad conducentes a evitar el citado desprendimiento, habida cuenta del mal estado del muro, tal y como le exigía la legislación vigente en la materia.

Ahora bien, en la producción de este siniestro también intervino la conducta del afectado, por lo que ha de apreciarse una concurrencia de culpa. Como se desprende del reportaje fotográfico y croquis que se contiene en el informe pericial aportado, así como del atestado incoado por la Guardia Civil ("Diligencias de obtención de datos en accidente con daños materiales"), la piedra se encontraba en el borde de la vía y la curva en cuestión no es muy pronunciada, toda vez que su salida enlaza con un tramo recto. Por ello, la brusca maniobra realizada por el reclamante para tratar de evitar el obstáculo con la consecuencia final (causación de considerables daños materiales en su vehículo al impactar contra el muro y un contenedor próximo) revela, en efecto, que el interesado conducía distraídamente en aquellos momentos, o que lo hacía a velocidad excesiva (o ambas cosas a la vez), de ahí que su comportamiento haya influido sin duda en la colisión que a la postre tuvo lugar.

5. En definitiva, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debiendo indemnizarse al reclamante sólo en el 50% del valor de los desperfectos ocasionados en el vehículo de su propiedad que hayan sido pertinentemente acreditados.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo procederse en los términos que se exponen en el Fundamento IV.5.